

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIO DE JESÚS JIMÉNEZ VELASQUEZ
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00381 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA						
FECHA	DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)					
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00381
PROCESO	TUTELA No. 111 de 2020					
ACCIONANTE	SILVIO DE JEUS JIMENEZ VELASQUEZ					
APODERADO	JUAN FELIPE GALLEGOS OSSA					
ACCIONADA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA					
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.382 de 2020					
TEMAS	PETICIÓN.					
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS					

El apoderado del señor SILVIO DE JESÚS JIMÉNEZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.3.446.519, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado del accionante, se tutele el derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que emita resolución en la que resuelva de fondo en forma clara y precisa sobre la petición solicitada.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que radicó solicitud ante la accionada el 29 de septiembre de 2020. Solicitando el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, teniendo en cuenta el valor de los salarios percibidos durante la vigencia de la relación laboral, incluyendo todos los factores que constituyen el salario, que se condene al pago del retroactivo causado desde la fecha de reconocimiento prestacional, incluyendo las mesadas adicionales y ordinarias debidamente indexadas. Que se condene al pago de las costas procesales.

Que a la fecha ha transcurrido más el término legalmente consagrado para emitir respuesta de fondo y la entidad ha omitido hacerlo.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIO DE JESÚS JIMÉNEZ VELASQUEZ
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00381 00

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

- Anexa copia de la cédula, derecho de petición del 9/1/2020, y otros (fls.8/12)

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 9 de noviembre de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la entidad accionada, enterándolos que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirlle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 16/17 reposa notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a folios 22/43 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Se le explica al peticionario que por la naturaleza de su solicitud, dicha prestación no se tramita como derecho de petición, que en consecuencia dichas solicitudes tienen un término de no mayor de cuatro meses para resolverse de fondo, conforme al artículo tercero del Decreto 2601 de 2009, y en concordancia con la compilación jurisprudencial hecha en la sentencia SU-975 de 2003, en lo referente a los tiempos en los cuales se debe dar respuesta a los derechos de petición de carácter pensional.

Así pues una vez se aportan los documentos requeridos, esta dependencia reanudara el estudio jurídico que nos permitan dentro de los plazos estricta y especialmente establecidos para esta clase de peticiones prestacionales, siempre y cuando por parte del peticionario se hayan acreditado la totalidad de los requisitos que permitan a esta entidad tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud elevada, emitiendo respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la petición...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIO DE JESÚS JIMÉNEZ VELASQUEZ
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00381 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIO DE JESUS JIMENEZ VELASQUEZ
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00381 00

violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su respuesta manifiesta que: “...Se le explica al peticionario que por la naturaleza de su solicitud, dicha prestación no se tramita como derecho de petición, que en consecuencia dichas solicitudes tienen un término de no mayor de cuatro meses para resolverse de fondo, conforme al artículo tercero del Decreto 2601 de 2009, y en concordancia con la compilación jurisprudencial hecha en la sentencia SU-975 de 2003, en lo referente a los tiempos en los cuales se debe dar respuesta a los derechos de petición de carácter pensional.

Así pues una vez se aportan los documentos requeridos, esta dependencia reanudara el estudio jurídico que nos permitan dentro de los plazos estricta y especialmente establecidos para esta clase de peticiones prestacionales, siempre y cuando por parte del peticionario se hayan acreditado la totalidad de los requisitos que permitan a esta entidad tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud elevada, emitiendo respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la petición...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor SILVIO DE JESUS JIMENEZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.3.446.519, esta Juez constitucional considera que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIO DE JESÚS JIMÉNEZ VELASQUEZ
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00381 00

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por el apoderado del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIO DE JESÚS JIMÉNEZ VELASQUEZ
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00381 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el apoderado del señor SILVIO DE JESÚS JIMÉNEZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.446.519, en contra de la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIO DE JESUS JIMENEZ VELASQUEZ
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00381 00

Código de verificación:

6cb4a4c7f7d957ae2178d1673919ef1c69cab3fdf91566f355a17abd1e5b21f2

Documento generado en 18/11/2020 01:44:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>